Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 60, como la del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y el magistrado del Juzgado Federal n° 4 de La Plata, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del juzgado provincial (fs. 309/11), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que sin perjuicio de lo anterior, evidentes razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal, reglada en el artículo 117 de la Constitución Nacional y en el artículo 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58.

5°) Que a partir del pronunciamiento dictado en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), esta Corte ha retomado su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas.

6°) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (Fallos: 329:2316, especialmente considerando 16; 329:2911; 329:2925; 329:3190; 329:4255; 329: 5543; 329:5829; 331:194, entre otros).

7°) Que, por lo demás, en este proceso, en el cual se pretende el resarcimiento de daños y perjuicios, no se verifica una relación jurídica entre los codemandados que dé lugar a la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario.

8°) Que, en las condiciones expresadas, corresponde denegar la radicación del proceso ante esta instancia originaria, sobre la base de la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta contra Estados

que únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones, y en consecuencia la causa deberá ser devuelta al juzgado nacional, que intervino en primer término, a fin de reconsiderar la procedencia de acumular en este proceso la pretensión promovida contra la Provincia de Buenos Aires (Ferrobaires, continuadora de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial), a fin de no frustrar su privilegio a ser demandada únicamente ante los tribunales locales. En dicho marco, la actora deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes (Fallos: 329:5829).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que esta causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema y se resuelve devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 60, a fin de que su titular proceda con arreglo a lo ordenado en el considerando 8°. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal n° 4 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis